MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

20 DIC. 2013

ENTRADA Nº 1050
SALIDA Nº

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

N O T A I N T E R I O R

S/REF:

N/REF: 387/2013

FECHA: 17 de diciembre de 2013

ASUNTO: Informe APL Ley de Servicios y Colegios Profesionales

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

17-12-2013

Salida nº 201300063663

DESTINATARIO:
Sr. Secretario General Técnico

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE COMPETITIVIDAD

Se remite informe de este Departamento al **Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales** a los efectos del artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Firmado electrónicamente en Madrid por la Secretaria General Técnica,
Mireya Corredor Lanas

CORREO ELECTRÓNICO:

sgt@mjusticia.es

C/ SAN BERNARDO, 62
28071 MADRID
TEL: 91 390 22 81
FAX: 91 390 44 49

Código Seguro de Verificación	PF:TwwU-YjnE-2vgN-C2Cw	Página	1/1
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:TwwU-YjnE-2vgN-C2Cw		

387/2013

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

El 8 de noviembre de 2013, procedente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe a efectos de lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.*

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

1.- Objeto.- El anteproyecto tiene por objeto establecer los principios, bases y directrices necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades profesionales y a su ejercicio, así como establecer el régimen jurídico de los colegios profesionales.

2.- Contenido.- El anteproyecto consta de una exposición de motivos, cincuenta y cinco artículos, estructurados en un Título preliminar y tres Títulos, trece disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dieciséis disposiciones finales.

El apartado primero de la Exposición de motivos destaca la importancia de los servicios profesionales dentro del sector servicios, tanto por su relevancia económica (9% del PIB) como por su especial incidencia en derechos e intereses de los ciudadanos y ofrece dos argumentos para su regulación mediante una ley que establezca el marco general: 1- poner fin a un confuso marco regulatorio; 2- contribuir, como una medida más de reforma estructural, a la recuperación económica.

El principio que inspiraría toda esta reforma sería el de libre acceso a las actividades profesionales, restringiendo las limitaciones a casos justificados por razones de interés general.

El apartado segundo de la Exposición de motivos lleva a cabo una descripción breve de los preceptos que integran la norma.

El **Título preliminar – Disposiciones generales**, integrado por los artículos 1 a 3.

San Bernardo, 62
28071 MADRID
TEL.: 91 3904522
Fax: 91 3904449

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	1/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

El artículo 1 – Objeto y fines: destaca que los poderes públicos velarán en el ámbito de los servicios profesionales por la especial protección de consumidores y usuarios.

El artículo 2 – Ámbito de aplicación: lo extiende a actividades profesionales y profesionales legalmente establecidos en territorio español, salvando los regímenes especiales (notarios, registradores de la propiedad y mercantiles).

El artículo 3 – Definiciones: en la que se ofrecen las definiciones de conceptos tales como: condición de ejercicio, conflicto de intereses, cualificación, profesión colegiada, profesión regulada...

El **Título I – El acceso y ejercicio a las actividades profesionales y profesiones**, se subdivide en cuatro capítulos.

El Capítulo I – Libertad de acceso y ejercicio, integrado por los capítulos 4 a 6.

El artículo 4 – Libertad de acceso y ejercicio: se establece el principio de libre acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones. Los límites serán los que establezca esta ley y los que se puedan establecer por ley, que ha de cumplir los requisitos de los artículos 7 y 8.

El artículo 5 – Igualdad de trato y no discriminación: en el acceso y ejercicio de actividades profesionales y profesiones.

El artículo 6 – Eficacia en todo el territorio nacional: vinculado a la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, los requisitos de acceso exigidos en un territorio sirven para todo el territorio nacional.

El Capítulo II – Acceso a la actividad profesional y las profesiones, integrado por los artículos 7 a 9.

El artículo 7 – Restricciones al acceso: esta ley permite introducir restricciones basadas en la cualificación con los siguientes requisitos: 1- en norma con rango de ley; 2- por razones de interés general; 3- de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación.

El artículo 8 – Profesión titulada: la exigencia para el acceso a una profesión del título oficial de educación superior exigirá norma estatal de rango legal y razones de interés general. La exigencia de título universitario se determinará en la normativa de enseñanza universitaria.

El artículo 9 – Acceso de profesiones de la Unión Europea: dispone que los profesionales habilitados en otros Estados miembros de la UE podrán establecerse en España y acceder al ejercicio de las actividades profesionales o profesiones con su cualificación de origen de acuerdo con la normativa UE.

El Capítulo III – Ejercicio profesional, que se divide en los artículos 10 a 16.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-xMCi-meIf	Página	2/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-xMCi-meIf		

El artículo 10 – Ejercicio en libre competencia: establece la sujeción del ejercicio de actividades profesionales y profesiones a la libre competencia y la normativa de Defensa de la competencia y Competencia desleal.

El artículo 11 – Condiciones de ejercicio: el rango normativo para su establecimiento exigirá ley.

El artículo 12 – Libre compatibilidad del ejercicio profesional: se establece el principio de ejercicio simultáneo de varias actividades profesionales o profesionales. Su limitación exigirá: 1- ley estatal; 2- posible existencia de conflicto de intereses (valorada conforme el principio de proporcionalidad).

El artículo 13- Sociedades multiprofesionales: se establece la posibilidad de ejercicio de varias actividades profesionales a través de una misma sociedad, y la restricción de esta libertad exigirá norma estatal con rango de ley. En todo caso, las sociedades deberán adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de actividades profesionales que estén sometidas a límites en su ejercicio conjunto.

El artículo 14 – Ejercicio en libre prestación: dispone el libre ejercicio en España de los profesionales establecidos en otros territorios de la UE. Los únicos límites vendrían justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente.

El artículo 15 – Libertad en las comunicaciones comerciales: Se proscriben las prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales, y las prohibiciones parciales se someten a su previsión en norma con rango de ley.

El artículo 16 – Libertad de formas de ejercicio profesional: individual o conjunta.

El Capítulo IV – Derechos y deberes de los profesionales, integrado por los artículos 17 a 22.

El artículo 17 – Derechos de los profesionales: entre los mismos se recoge el derecho a ejercer como peritos judiciales, en los términos que establezca la legislación aplicable. Para aquellos casos de profesiones no colegiadas, no se podrá exigir la pertenencia a un Colegio para ejercer como perito judicial.

El artículo 18 – Obligaciones de los profesionales: relativas a su actuación responsable, formación, acreditación de experiencia y conocimientos, pago de cuotas etc.

El artículo 19 – Prevención de conflictos de intereses: establece un deber genérico de evitar situaciones de conflicto de interés y la declaración responsable para su acreditación.
El artículo 20 – Aseguramiento: establece la obligación de suscribir un seguro o garantía que cubra la responsabilidad civil cuando sea exigible por ley, esta garantía deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	3/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

El artículo 21 – Ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión: recoge los supuestos en los que se produce esta situación.

El artículo 22 – Régimen de infracciones y sanciones: se establece la procedencia de sanción cuando se incumplan las obligaciones de esta ley, y en caso de que los destinatarios de los servicios sean consumidores y usuarios la aplicación del régimen sancionador de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El **Título II – Organizaciones colegiales**, se subdivide en cuatro capítulos.

El Capítulo I – Colegios profesionales, integrado por los artículos 23 a 33.

El artículo 23 – Definición y fines de los Colegios profesionales: se los define como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia que entre sus fines tienen: la ordenación del ejercicio de las profesiones, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores.

El artículo 24 – Sujeción a la normativa de competencia: todos los acuerdos, decisiones y recomendaciones que adopten han de observar los límites de la Ley de Defensa de la Competencia.

El artículo 25 – Creación de Colegios profesionales: será por ley. El artículo establece el procedimiento.

El artículo 26 – Profesiones colegiadas: La colegiación obligatoria exige como requisitos: 1- que se trate de una profesión titulada; 2 – que se trate de actividades que afecten de manera grave y directa materias de especial interés general; 3- que la colegiación sea un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional. Requerirá ley estatal.

El artículo regula el límite de la cuantía de la cuota de inscripción (los costes asociados a la tramitación de la inscripción, con un límite de 250/año, susceptible de revisión al alza justificada) y prevé el silencio positivo para las solicitudes de colegiación que no se resuelvan en el plazo de diez días hábiles.

El artículo 27 – Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria: en el que se especifican las obligaciones relativas a la cuota de inscripción o colegiación, al establecimiento de cuotas periódicas, a la previsión de sistemas de control interno y auditoría, a la inclusión de las cuentas anuales consolidadas auditadas en la memoria etc.

El artículo 28 – Denominación: se establece que los estatutos de los colegios de pertenencia voluntaria no puedan reservar la denominación de la profesión para sus colegiados.
El artículo 29 – Ámbito territorial: prevé instituciones como el Consejo General, cuando existan varios colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, y del Consejo Autonómico, cuando el ámbito sea inferior al de la Comunidad autónoma. Se regula el supuesto de que un colegiado de un territorio

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	4/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

ejerza su actividad profesional en otro, excluyendo la posibilidad de que se le impongan condiciones distintas a las de los colegiados de ese territorio.

El artículo 30 – Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación: regula quienes están legitimados para iniciar estos procedimientos.

El artículo 31 – Disolución de colegios profesionales: distingue los supuestos de Colegios profesionales de pertenencia voluntaria y de pertenencia obligatoria. En el primer caso será a iniciativa del Colegio y mediante real decreto; en el segundo caso únicamente se puede producir por fusión con otra corporación colegial.

El artículo 32 – Relaciones con la Administración pública: regula la relación de los colegios con las AAPP. En el caso de la AGE la relación se producirá por medio del Departamento competente por razón de la materia.

El artículo 33 – Funciones de la Administración Pública competente: se regula el procedimiento aplicable en caso de inactividad o mal funcionamiento de los Colegios profesionales, que podrá terminar con la disolución de la Junta de Gobierno del Colegio profesional y la convocatoria de nuevas elecciones.

El Capítulo II – Funciones y servicios obligatorios, integrado por los artículos 34 a 38.

El artículo 34 – Funciones de los Colegios: este artículo se divide en dos apartados, el primero de los cuales enumera una serie de funciones que podrán tener la consideración de funciones públicas cuando su ejercicio dé lugar a una actuación susceptible de impugnación, una vez que se ponga fin a la vía administrativa.

El artículo 35 – Ventanilla única: este artículo regula los siguientes contenidos de la ventanilla única: las funcionalidades disponibles para los profesionales; la información disponible para la mejor defensa de consumidores y usuarios; otra información relativa a acceso a la profesión y cuotas de colegiación y colegiados expulsados del Colegio o suspendidos del ejercicio profesional.

Los apartados cuatro y cinco regulan la información que los Colegios proporcionarán a los Consejos Generales o Superiores.

El artículo 36 – Memoria Anual: este artículo sujeta a las corporaciones colegiales al principio de transparencia en su gestión y regula el contenido mínimo de la Memoria Anual y la obligación de su publicación.

El artículo 37 – Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios: se prevé la existencia de un servicio dedicado a las quejas y reclamaciones de consumidores y usuarios que estará accesible por vía electrónica.
El artículo 38 – Visado: Se establecen los requisitos para el establecimiento de visado obligatorio: 1- mediante real decreto; 2- cuando exista una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas; 3- se acredite que el visado es el medio de control más

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	5/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

proporcionado. Se regula asimismo el contenido del visado y el alcance de la responsabilidad derivada de daños producidos por un trabajo visado.

El Capitulo III – Organización, Régimen jurídico y disciplinario, integrado por los artículos 39 a 46.

El artículo 39 – Consejos Generales de los Colegios: regula aquellas funciones que corresponden a los Consejos Generales o a los Consejos Autonómicos (en caso de que estos existieran), y aquellas funciones que son exclusivas de los Consejos Generales. Se establecen los supuestos de información preceptiva de los Consejos Generales.

El apartado 7) prevé que los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria y los Colegios de ámbito territorial estatal de pertenencia obligatoria desarrollen un sistema de certificación de profesionales.

El artículo 40 – Funcionamiento democrático: además de explicitar el principio de funcionamiento democrático, se establece la posibilidad de que las candidaturas puedan obtener de los Colegios una copia del censo de electores.

El artículo 41 – Buen Gobierno de las corporaciones colegiales: se establecen los principios de actuación de los cargos de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno o de cualquier otro cargo directivo y se recogen las obligaciones de los cargos directivos. El apartado 5) dispone que los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria no tendrán derecho a remuneración, si bien los presupuestos de la organización consignarán las partidas precisas para atender gastos inherentes a su ejercicio.

El artículo 42 – Normativa Colegial: se regula el contenido mínimo de los estatutos generales, de los estatutos de los Consejos Generales (que son las normas que regulan su funcionamiento). Existirán además los Estatutos particulares de cada Colegio, que serán aprobados por el Consejo General o por quien determine la normativa de las CCAA.

El artículo 43 – Código deontológico: se dispone que forme parte de los Estatutos Generales de la organización colegial y que se publique en la página web.

El artículo 44- Régimen disciplinario: Con independencia de que sean los Estatutos generales los que dispongan las infracciones y sanciones, este artículo señala qué infracciones tienen naturaleza "muy grave". El órgano sancionador deberá gozar de completa independencia del órgano de gobierno. Se regula la sanción que conlleva expulsión del colegio, inclusive la expulsión por impago de cuotas (en cuyo caso tal incumplimiento ha de ser reiterado).

El artículo 45 – Prohibición de recomendaciones sobre honorarios: Se prevé la posibilidad de que los Colegios elaboren "criterios orientativos" a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y procuradores. Dichos criterios serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que afecten a la tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	6/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

El artículo 46 – Actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales sujetos al Derecho administrativo: contempla el sometimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos de los órganos de los colegios, y la legitimación activa en los recursos corporativos conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Ley 29/1998, de 13 de junio.

El Capítulo IV – Régimen económico y contable, integrado por los artículos 47 a 50.

El artículo 47 – Régimen económico, en el que se enumeran las posibles fuentes de ingresos de los colegios.

El artículo 48 – Especificidades de los Colegios de pertenencia obligatoria: se regula la obligatoriedad del pago de la cuota, que cubrirá los gastos necesarios para el funcionamiento de las funciones públicas y los servicios obligatorios. Las cuotas serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan establecerse cuotas reducidas en determinadas circunstancias. Los servicios voluntarios podrán cobrarse, y formarán parte de los mismos la suscripción de seguros y la prestación de servicios de protección social complementaria.

El artículo 49 – Obligaciones Contables: establece el contenido mínimo de los libros de Tesorería, Inventarios y Balances. La documentación que integra las cuentas anuales (balance, cuenta de resultados y memoria explicativa de ambas), y determinados contenidos que se deberán incluir en la memoria anual.

El artículo 50 – Control de cuentas: con la previsión de un sistema de control interno y la revisión de las cuentas anuales por un auditor de cuentas.

El **Título III – Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales**, integrado por los artículos 51 a 55.

El artículo 51 – Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos: se establece el mandato d que las AAPP fomenten la adhesión de los profesionales al Sistema Arbitral de Consumo.

El artículo 52 – Impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional: se establece el contenido accesible a través de la web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte acerca de las profesiones.

El artículo 53 – Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales: Se regula el acceso público y gratuito a los datos relacionados del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales y una serie de obligaciones respecto al mismo correspondientes al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El artículo 54 establece el impulso de la formación continua de los profesionales.
El artículo 55 – Sistemas de certificación de profesionales: mediante este artículo se promueve la creación de sistemas de certificación de profesionales que podrán clasificar a los profesionales en distintos niveles, con base en requisitos objetivos, no discrecionales, no discriminatorios y transparentes (entre ellos, formación inicial

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	7/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

y continuada, experiencia profesional, adhesión a sistemas arbitrales de consumo). Tienen carácter voluntario para el profesional y no serán requisito para la colegiación.

Se prevé que los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria y los Colegios de ámbito territorial estatal de pertenencia obligatoria desarrollen y mantengan sistemas de certificación de profesionales.

La Disposición adicional primera enumera las actividades profesionales o profesiones para las que es obligatorio estar colegiado y entre las que figuran: abogados, procuradores, graduados sociales (para la intervención como graduado social ante jueces y tribunales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social), notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

La Disposición adicional segunda mediante la cual se establece como documento acreditativo suficiente para acreditar estar en posesión de la formación adecuada para el ejercicio de una actividad profesional el "suplemento europeo al título" en el caso de los títulos universitarios y los planes de estudio o perfiles en caso de los títulos de formación profesional.

La Disposición adicional tercera relativo a las referencias a titulaciones en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Disposición adicional cuarta relativa a la facultad de control documental de las AAPP.

La Disposición adicional quinta que establece un plazo de 2 años para el desarrollo de los sistemas de certificación de profesionales.

La Disposición adicional sexta – Registro de peritos judiciales: que se creará por el Ministerio de Justicia. Los peritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la LEC.

La Disposición adicional séptima – Regímenes especiales: mediante la cual se excluye del ámbito de aplicación del Título I de esta Ley las actividades de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles. No obstante, y en todo caso, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 24 (normativa sobre competencia). Se los excluye de la obligación de desarrollar y mantener el sistema de certificación de profesionales.

La Disposición adicional octava – Mantenimiento del carácter colegial: dispone el mantenimiento del carácter de corporación de derecho público para aquellos Colegios creados con anterioridad a la presente ley y que no cumplan los requisitos de creación que establece.

La Disposición adicional novena – Comisión de Reforma de las Profesiones: esta Comisión será coordinada por el MECC e integrada por el MECD, la ANECA y la CNMC.

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	8/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanes	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

La Disposición adicional décima relativa a la previsión social de los profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia.

La Disposición adicional undécima mediante la que se regulan los costes máximos de tramitación de la colegiación en las profesiones colegiadas.

La Disposición adicional duodécima mediante la que se regula el importe máximo de la cuota colegial en las profesiones colegiadas.

La Disposición adicional decimotercera a cerca de la constitución de un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación.

La Disposición transitoria primera se dispone la vigencia de las disposiciones previstas en los Estatutos colegiales en tanto no sean adaptados a la nueva ley.

La Disposición transitoria segunda por el que se regula el régimen transitorio de los habilitados de clases pasivas.

La Disposición transitoria tercera que establece un plazo de 5 años para la incorporación e informatización en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales de los datos de los títulos universitarios expedidos desde 1970.

La Disposición transitoria cuarta que dispone que los derechos devengados por los procuradores con anterioridad a esta ley se regirán por la normativa anterior.

La Disposición derogatoria única en la que se dispone la derogación de todas las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o a la reserva de funciones con excepción, entre otras, de lo que se disponga en la LOPJ, LEC, Ley 29/1998, de 13 de julio, LEC y Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador.

La Disposición final primera que modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad.

La Disposición final segunda que modifica la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

La Disposición final tercera que modifica la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

La Disposición final cuarta que modifica la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Disposición final quinta que modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:
Mediante la modificación del artículo 23.3 se dispone la **compatibilidad expresa de las profesiones de abogado y procurador** excepto para aquellas funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad.

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	9/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

La modificación del artículo 242.4 establece la sujeción a aranceles únicamente de aquellas funciones en las que el procurador tenga la condición de agente de la autoridad, quedando la remuneración del resto de funciones a la libertad de pacto entre las partes.

La Disposición final sexta que modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales:

Se dispone la posibilidad de que los colegiados en un Colegio de Procuradores puedan ejercer la profesión de abogado sin la previa necesidad de obtener el título profesional de abogado. Para ello deberán tener el título de licenciado en Derecho o el título de procurador y estar incorporados en un Colegio de Abogados.

Se dispone la posibilidad de que los colegiados en un Colegio de Abogados puedan ejercer funciones de representación legal de las partes en calidad de procurador, sin necesidad de previa obtención del título y con la única previsión de que estén incorporados a un Colegio de Procuradores.

La Disposición final séptima relativa a la modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

La Disposición final octava relativa a la modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La Disposición final novena relativa al título competencial.

La Disposición final décima relativa a los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.

La Disposición final undécima relativa a la adaptación de la normativa vigente. Y en cuya virtud las CCAA y EELL disponen de un plazo de un año para comunicar las modificaciones legales y reglamentarias introducidas para adaptarse a las previsiones del artículo 7 – Restricciones al acceso – y 11 – Condiciones de ejercicio.

Se dispone un plazo de 6 meses para adaptar lel Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

La Disposición final duodécima relativa a la adaptación de los Colegios Profesionales existentes: en el que se dispone el plazo de un año para que las corporaciones colegiales adapten sus estatutos y normativa interna a lo dispuesto en esta ley.

La Disposición final decimotercera en cuya virtud se cambia la denominación del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales por la de Asociación de Secretarios Judiciales.

La Disposición final decimocuarta relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Código Seguro de Verificación	PF:dPEG-ghvy-rMCi-meIf	Página	10/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPEG-ghvy-rMCi-meIf		

La Disposición final decimoquinta que habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario.

La Disposición final decimosexta de entrada en vigor.

II. ANTECEDENTES Y RANGO NORMATIVO.

II.1 ANTECEDENTES.

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior. La memoria que acompaña este anteproyecto considera esta reforma una continuación del proceso de establecimiento de un nuevo marco regulador para el sector servicios.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que tenía como objetivos adaptar lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Entre las leyes modificadas para su adaptación estaba la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales

La relación existente entre los Colegios profesionales y el ejercicio profesional ha sido precisamente la razón por la que se ha considerado conveniente la regulación conjunta en una misma norma de ambas materias.

II.2 RANGO NORMATIVO.

El rango normativo se considera adecuado.

III. TRAMITACION.

III. 1. INFORMES PRECEPTIVOS.

1.- INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.-

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 108.1, apartado e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con fecha 19/11/2013 se solicitó informe del Consejo General del Poder Judicial para su emisión con carácter urgente. Con fecha 28/11/2013 el Pleno del CGPJ solicitó prórroga de quince días para la emisión del informe que fue concedida.

2.- INFORME DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.-

Dada la incidencia de la norma en la materia de protección de datos y de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con fecha 11/11/2013 se ha solicitado informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

III.2.- TRÁMITE DE AUDIENCIA

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	11/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

En el resumen ejecutivo de la MAIN se indica que el Anteproyecto se remitió para informe a las Comunidades Autónomas y a los Consejos Generales de Colegios.

III.3.- OTRA DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA SEGÚN LA LEY DEL GOBIERNO.

Memoria de análisis de impacto normativo.- De acuerdo con lo establecido en el apartado V Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de impacto normativo, aprobada mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y con el artículo 3 del *Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo*, al proyecto de real decreto se aporta una memoria de análisis de impacto normativo.

Con la versión de 4 de noviembre de 2013 del anteproyecto de ley se aportó una memoria abreviada que constaba de los siguientes apartados:

- Resumen ejecutivo.
- I. Oportunidad de la propuesta: en los que se analiza la motivación, objetivos y los elementos principales de la reforma propuesta y análisis de las alternativas.
- II. Contenido del anteproyecto y análisis jurídico: en el que se incluyen un análisis de la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, una tabla de vigencias y derogaciones, la entrada en vigor, tramitación y medidas necesarias para su efectividad.
- III. Análisis de impactos: en el que se analiza el impacto económico, en la competencia, en las cargas administrativas, en los presupuestos, el impacto por razón de género y otros.

III. 4. DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO.-

Se prevé solicitar dictamen del Consejo de Estado.

IV. OBSERVACIONES.

IV.1. AL TEXTO.

A) AL CONTENIDO

1.- De carácter general.-

Antes de realizar las observaciones concretas al articulado, procede empezar diciendo que las modificaciones que pretende introducir el APL, y que no son compartidas por este Ministerio, **son esencialmente dos: la eliminación de la incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador y la supresión de los aranceles de estos últimos como sistema retributivo propio.** Conviene destacar que no se hace referencia concreta a dichas cuestiones ni en el Memorándum de Entendimiento suscrito en julio de 2012, ni en el Programa Nacional de Reformas presentado por el Gobierno español, ni en el informe formulado desde las instituciones europeas a dicho Programa.

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	12/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

Sí es cierto, no obstante, que se está tramitando un EUROPILOT y se han cuestionado ambas opciones normativas. Sin embargo, a día de hoy, en relación a dicho procedimiento, España ha defendido la subsistencia de la incompatibilidad entre Abogados y Procuradores y el arancel de la procura como opciones normativas perfectamente conformes con el Derecho de la Unión y convenientes en nuestro Ordenamiento. En el mismo sentido pueden citarse las afirmaciones realizadas por España en los documentos remitidos a la Comisión Europea sobre "*Autoevaluación de España sobre la transposición de la Directiva de Servicios*"; en este documento se manifiesta que "**la incompatibilidad es necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad, siendo por tanto una de las excepciones previstas por el artículo 25 de la Directiva de Servicios**". España también ha defendido ese régimen de incompatibilidad ante el TJUE.

Por lo tanto, y sin entrar en el fondo de los temas planteados, que se analizarán con posterioridad, puede afirmarse que la eliminación de la incompatibilidad entre Abogados y Procuradores y la supresión de los aranceles de los Procuradores **supondrían la modificación de la posición que el Reino de España ha mantenido hasta el momento en el ámbito de la UE. Una modificación que, a día de hoy, no se nos ha exigido desde una perspectiva europea.**

Dejado señalado lo anterior, procede el análisis de los preceptos del texto, formulando observaciones y redacciones alternativas a los mismos, para que sean valoradas por el Ministerio proponente.

2.- A los artículos 3 y 41.2 g). Definición de "familiares directos"

En las primeras observaciones realizadas por este Ministerio ya se indicó que se debería concretar la expresión "familiares directos" recogida en tales artículos. Se ha introducido cierta concreción en la letra g del apartado 2 del artículo, pero sólo en relación a la contratación mercantil o laboral a realizar por los miembros de la Junta, aunque se han omitido a los cónyuges o parejas de hecho inscritas, que indudablemente deben ser incluidas. Por ello, y entendiendo que no son los únicos actos que pueden realizar los miembros de las corporaciones colegiales para favorecer a sus familiares, **se insiste en que debe especificarse qué debe entenderse por "familiares directos" a los efectos establecidos en los referidos artículos.**

Se propone añadir en el artículo 3, al definir el conflicto de intereses, el texto siguiente:
"A estos efectos se entenderá por familiares directos el cónyuge, pareja de hecho inscrita, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad."

3.- A los artículos 3, 4.1 y 27. Mejoras técnicas.-

- Al definir, en el artículo 3, los términos "cualificación" y "profesional", podría resultar más correcto hacerlo en los siguientes términos, para mantener el mismo esquema que en el resto de definiciones:

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	13/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

*"**Cualificación: cualquier** acreditación oficial, como un título del sistema educativo o aquella emitida por otras administraciones distintas de las educativas, que cuenten con valor profesional."*

*"**Profesional: cualquier** persona física que realice actividades de prestación de servicios profesionales."*

- En el apartado 1 del artículo 4, se acumulan términos semejantes, dando como resultado una expresión forzada. Por ello sería conveniente que se eliminase alguno de ellos.

  Una posible redacción alternativa sería:

  *"El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que **las establecidas en esta ley.**"*

- Los términos recogidos en el primer párrafo del artículo 27 así como en su letra a) podrían resultar, igualmente, redundantes. Se propone la siguiente alternativa:

  *"Los Colegios profesionales **de pertenencia obligatoria** que se hayan establecido estarán sometidos al régimen regulado en esta ley.*

  *En concreto deberán: a) **Exigir** al profesional con una cuota de inscripción o colegiación que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción."*

4.- Al artículo 13. Sociedades multiprofesionales.-

Se propone la opción de permitir la existencia de sociedades profesionales mixtas. Para ello, habría de modificarse el art. 13, que se refiere a la libertad de formas de ejercicio profesional, para lo cual se propone la siguiente redacción:

"Artículo 13. Sociedades multiprofesionales.

1.- El ejercicio de distintas actividades profesionales o profesiones a través de una misma sociedad sólo podrá declararse incompatible o someterse a condiciones por medio de norma estatal con rango de ley, y siempre que concurran razones relacionadas con la existencia de conflicto de intereses de los profesionales.

2.- Cuando la ley establezca límites al ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales o profesiones ~~sin declararlo incompatible~~, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones afectadas que la integran."

También habría de modificarse el Artículo 3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales:

"Artículo 3 Sociedades multidisciplinares

MINISTERIO DE JUSTICIA

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-qhvy-rMCi-meIf	Página	14/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-qhvy-rMCi-meIf		

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales., ~~siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.~~

Cuando la ley establezca límites al ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales o profesiones, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones afectadas que la integran."

5.- Al artículo 26. Profesiones colegiadas.-

Se sugiere modificar el título por el de "*Profesiones de colegiación obligatoria*".

6.- Al artículo 33 Sanciones por el mal funcionamiento de los Colegios profesionales.-

La nueva redacción del artículo 33 del Anteproyecto introduce alguna de las observaciones formuladas por este Ministerio, pero no recoge íntegramente la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al respecto, siendo importante que se tuvieran en consideración los siguientes puntos:

- Para sancionarse el supuesto de hecho concreto: inactividad, retraso o mal funcionamiento de los Colegios profesionales, no es suficiente con que concurra cualquiera de estas situaciones sino que **ha de ser grave, reiterada y persistente**... El artículo habla de gravedad, pero refiriéndose a las consecuencias que debe producir el mal funcionamiento, no a las características que deben concurrir en éste último.

- El requerimiento previo ha de ser **fehaciente y** dirigirse al máximo órgano del Colegio profesional, no basta un requerimiento genérico. El Anteproyecto establece la necesidad de efectuar un requerimiento genérico, no de forma fehaciente, al Colegio profesional en general y no al órgano máximo del Colegio Profesional (Presidente o Decano). El requerimiento en los términos proyectados no puede tener las consecuencias que se pretende, más cuando en el mismo no se advierte de éstas últimas.

- Igualmente se debería establecer, que una vez acordada la disolución de la Junta, los actos dictados por el Colegio profesional serán nulos de pleno derecho.

Un posible texto alternativo podría ser:

"2. En caso de que existan indicios de inactividad o mal funcionamiento **grave y reiterado** *de los Colegios profesionales que afecten gravemente al ejercicio de las funciones públicas y de los servicios obligatorios establecidos en los artículos 34.1, 35, 36, 37 y 38, la Administración competente requerirá* ***fehacientemente al Presidente o Decano del*** *Colegio correspondiente para que en el plazo de 15 días hábiles justifique las causas de tales incumplimientos. Si la Administración competente de forma motivada no considerara dicha justificación conforme a la norma, requerirá* ***al Presidente o Decano del Colegio para que éste****, en un plazo*

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	15/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis, cumpla con las obligaciones legales ***con el apercibimiento de que si no procediera conforme al requerimiento podrá acordarse la disolución de la Junta de Gobierno del mismo.*** *Si tras dicho plazo persiste el incumplimiento, y previas alegaciones por parte del Colegio profesional, la Administración podrá acordar la disolución de la Junta de Gobierno del Colegio profesional y la convocatoria de nuevas elecciones,* ***siendo nulos de pleno derecho los actos dictados por la Junta de Gobierno tras dicho acuerdo.*** *"*

7.- Al artículo 35. Ventanilla.-

En el artículo 35.5 se hace referencia a los "Consejos Generales o Superiores". En el ámbito territorial de las organizaciones colegiales se hace referencia al Consejo General o al Consejo Autonómico pero en ningún otro apartado del anteproyecto aparece referencia alguna a la existencia de estos Consejos Superiores.

8.- Al artículo 40.3. Funcionamiento democrático.-

Dados los términos en los que está redactado el último párrafo del punto 3 del artículo 40, no llega a entenderse claramente qué alcance de protección se pretende, pues del tenor literal del mismo parece que sólo se refiere a actos que pueden suponer amenazas o coacciones que afecten a la vida, integridad física o libertad, y no a los actos que afectan directamente a dichos derechos lo que, en principio, carecería de sentido.

Por ello, y siembre que no fuera otra la finalidad perseguida, el texto de ese párrafo podria quedar redactado en los siguientes términos:

"El órgano electoral a que se refiere el párrafo anterior, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluir de las copias del censo electoral a las personas que pudieran ser objeto de ***amenazas, coacciones o actos que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad."***

Si la finalidad no fuera esa, la redacción podria ser *"....pudieran ser objeto de* ***coacciones o amenazas contra su vida, integridad física o libertad."***

9.- Al artículo 45 – Prohibición de recomendaciones sobre honorarios-, la Disposición final quinta – Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – y la Disposición transitoria cuarta - Supresión del Arancel de los Procuradores.

El Ministerio de Justicia no acepta tal propuesta.

Según la jurisprudencia del TJUE (asunto Cipolla), para considerar conforme al Derecho de la Unión un sistema de retribución como el de los aranceles de los Procuradores debe responder a razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales por el Tribunal: la protección de los destinatarios de los servicios y la protección del consumidor, con carácter general, y la garantía de una buena administración de justicia, en especial.

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	16/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

En este sentido, tal y como se expuso en la información proporcionada por este Ministerio en relación al EUROPILOT mencionado, se cumplen los requisitos exigidos:

a) **Necesidad**. El sistema arancelario vigente de los Procuradores de los Tribunales satisface funciones de interés general. En particular, proporciona información cierta, fiable y apriorística del coste de los servicios profesionales, lo que resulta determinante para conocer el coste de un proceso jurisdiccional. Además, el arancel compensa la asimetría informativa entre clientes y Procuradores, en un servicio tan tecnificado como el jurídico (TJUE asunto Cipolla, apartado 68). Por otro lado, el arancel constituye un sistema objetivo para la fijación de la condena en costas. Y si es necesario a tales fines, lo que no se discute en el proyecto presentado, resulta absurdo considerar que sí resulta operativo el arancel en sede de condena en costas pero no en el caso en el que un particular decida voluntariamente acudir a un proceso jurisdiccional en garantía o para la protección de sus derechos –acceso a la jurisdicción, que es un aspecto en el que el derecho a la tutela judicial efectiva opera con mayor intensidad que en el caso anterior-.

   Hay que recordar, además, lo dispuesto en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, cuyo numeral 37 determina que "*El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago*", y el 39 indica que el ciudadano *"tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada".*

b) **Proporcionalidad.** No existen, a juicio de este Departamento, medidas menos restrictivas o gravosas que permitan lograr los objetivos de interés general que hemos mencionado. A lo anterior habría que añadir que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, refuerza el principio de proporcionalidad en materia de arancel de los Procuradores. En su Disposición Adicional única, titulada "*Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales*", se limita la cuantía arancelaria aplicando el principio de proporcionalidad. El sentido de la norma es el siguiente, según la Exposición de Motivos de la ley:

   "Por último, la disposición adicional única del Real Decreto-ley pretende también evitar, en la actual situación económica, situaciones disfuncionales derivadas de la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales. Ésta no se acomoda en sus tramos más elevados a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas. Tal situación es especialmente necesaria en el ámbito de los procedimientos concursales. En efecto, el fundamento de la Ley Concursal es garantizar el cobro de sus créditos a los acreedores, bajo el principio de la «par conditio creditorum». El trabajo de todos los profesionales implicados en los procesos concursales es esencial para tal fin, pero su remuneración debe ajustarse a los

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	17/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

servicios realmente desempeñados y en todo caso a unos límites que garanticen que la masa no se reduce de tal manera que frustre el objetivo final del cobro por los acreedores. Con el Real Decreto-ley 3/2009 se fijaron una serie de reglas para la remuneración de la administración concursal basadas en los principios de efectividad y limitación. El presente Real Decreto-ley abunda en esa idea estableciendo con carácter general un límite máximo para los derechos de los Procuradores de los Tribunales y ajustando la base de cálculo en los procesos concursales.

La imperiosa necesidad de salvaguardar los legítimos derechos de los acreedores y la reducción de los costes en la Administración de Justicia exige que ambas reglas sean de aplicación a todos los procedimientos en tramitación y a todos los derechos que aun devengados no se hayan liquidado con carácter firme. La situación económica actual y la retribución justa y equitativa de los servicios prestados por los Procuradores de los Tribunales justifican la adopción de esta medida con urgencia a través del presente instrumento evitando que se demore la puesta en práctica de unas medidas que ya son efectivas para otros operadores jurídicos lo que genera desigualdad y falta de equidad en estas cuestiones."

A ello hay que añadir que el principio de proporcionalidad ha sido aplicado por el Tribunal Supremo a los aranceles de derechos de los Procuradores de los Tribunales en diversas resoluciones, entre las que cabe citar el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de julio de 2011, que consideró que las normas reguladoras del proceso contencioso-administrativo le permitían moderar la aplicación de las normas reguladoras del arancel, señalando que *"En efecto, el artículo 139.3 de la Ley 29/1998 permite a los Tribunales de este orden jurisdiccional que limiten hasta un determinado tope o cifra máxima la imposición de las costas -sin distinciones entre sus diferentes partidas- que el vencido en el recurso deba satisfacer a la parte favorecida por el pronunciamiento condenatorio. No encontramos razones válidas para que los derechos arancelarios de los Procuradores queden eximidos de esta limitación. La aplicación del arancel en el seno de las relaciones de servicio entre el Procurador y su cliente no tiene por qué ser trasladada, de modo automático, a la condena en costas cuando, repetimos, es posible en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo que éstas se limiten hasta un máximo, no necesariamente coincidente con el que resulta del arancel aplicable a aquellas relaciones privadas."* Además, en la citada resolución el TS considera que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, ha introducido el principio de proporcionalidad en la aplicación del arancel, y lo hace afirmando que *"la eventual adecuación de los derechos arancelarios de los Procuradores a criterios de proporcionalidad ha sido establecida en el Real Decreto-ley 5/2010."*

Por las razones expuestas se considera que no existen argumentos ni de legalidad, ni de oportunidad para suprimir el arancel de la procura como medio esencial de retribución de sus servicios.

En consecuencia, la alternativa que se realiza a este artículo es que **se mantengan los *aranceles de los Procuradores para todas sus actuaciones***

Código Seguro de Verificación	PF:dPEG-ghvy-rMCi-meIf	Página	18/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPEG-ghvy-rMCi-meIf		

ante los Tribunales, lo que supone que no sea necesaria la Disposición transitoria cuarta.

El texto del artículo 45 debería quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 45. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de ***los abogados. Dichos*** *criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.*

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los honorarios de los profesionales que estén sujetos a tarifa o arancel."

Y por último, y en coherencia con lo expuesto, procede introducir una nueva **Disposición Adicional Octava**, debiendo renumerarse las siguientes, para prever la actualización por el Gobierno de los aranceles para todas las actuaciones de los Procuradores ante los Tribunales, que podría tener el siguiente contenido:

"A la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Nación aprobará por Real Decreto la adecuación del arancel de los derechos de los Procuradores de los Tribunales"

Debería coordinarse la adecuación de los aranceles a la entrada en vigor bien de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien de la nueva Ley de Servicios profesionales.

10.- Al artículo 53. Registro nacional de titulados universitarios oficiales.-

El texto incorporado en el Anteproyecto sustituye a una propuesta anterior, que fue informada por el Ministerio de Justicia. Se estima que la nueva propuesta es más acertada, en la medida en que no establece una obligación de Jueces y Tribunales de comunicar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la inhabilitación de profesionales; lo que se articula es el acceso de Juzgados y Tribunales al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, para facilitar el cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales relativas a la inhabilitación profesional. Además, también tiene en cuenta la observación relativa a la existencia de sanciones de inhabilitación no sólo por órganos judiciales y por Colegios profesionales, sino también por las Administraciones Públicas. El texto propuesto también permite el acceso al Registro a las Administraciones públicas con competencias sancionadoras sobre determinados profesionales, a los efectos de la incorporación en el mismo de

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	19/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

las resoluciones sancionadoras que afecten a la situación de habilitación de los profesionales. Por ello, no se formula objeciones a la nueva regulación.

11.- A la Disposición adicional primera. Obligación de colegiación.-

- **En la letra j) de la Disposición Adicional Primera** se regula la colegiación de los psicólogos para ejercer las actividades que corresponden a los psicólogos especialistas en Ciencias de la Salud, pero no para los "psicólogos forenses". En principio, no se formula objeciones a esta propuesta, pues desde el punto de vista de la Administración de Justicia, la falta de colegiación obligatoria de los psicólogos forenses no debería plantear especiales problemas. Por un lado, en cuanto a los psicólogos forenses contratados por la Administración de Justicia, la garantía de calidad de su labor viene determinada por la propia contratación administrativa y su actuación puede someterse a control disciplinario. Y en cuanto al resto de psicólogos forenses, su actuación en el ámbito de la Administración de Justicia se va a desarrollar como perito judicial, y en este punto se prevé un reforzamiento de las garantías de calidad mediante la creación de un Registro Oficial de peritos judiciales.

- En las **letras n y ñ de la Disposición Adicional Primera**, (o las que correspondan después de renombrarse los diferentes apartados, dado que alguno de ellos no tiene asignada letra), se habla de la actuación de los Procuradores y graduados sociales ante los "Jueces y Tribunales de justicia", pudiendo ser más adecuado hablar de "**órganos judiciales". Ello debería extenderse al resto del texto.**

- Del tenor literal **del apartado tercero de esta misma Disposición Adicional Primera**, no se entiende con claridad, que la obligación de colegiación no sea exigible a los profesionales a los que hace referencia el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Para dar mayor claridad a la redacción podría establecerse:

  "3. La obligación de colegiación recogida en la letra m) no será exigible para la representación y defensa de las Administraciones, Órganos y Entidades a que se refiere el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial."

12.- A la Disposición adicional sexta. Registro de peritos judiciales.

El Anteproyecto establece que el Ministerio de Justicia establecerá un registro de peritos judiciales. El Ministerio de Economía ha introducido acertadamente modificaciones en esta Disposición Adicional Sexta para establecer distinciones entre los "peritos judiciales" y los "peritos de parte", en el caso de los peritos designados por un Tribunal, la inscripción en este Registro será requisito necesario; en cambio, no será necesaria la inscripción en el Registro de los peritos que designen los litigantes, sin perjuicio de cumplir, en todo caso, los requisitos que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	20/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

13.- A la Disposición final quinta. Incompatibilidad de las funciones de Abogado y Procurador. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- En primer lugar, se traslada que la postura por parte del Ministerio de Justicia **es seguir defendiendo el mantenimiento de la separación** entre las profesiones de Abogado y Procurador. **Otra opción es inviable.**

I.- Cuestión Previa: La compatibilidad no alcanza al ejercicio de funciones públicas por parte de los Procuradores. Posición de la CNC.

En la actualidad, la incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador está consagrada en el artículo 23.3 LEC que determina expresamente que "*es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*". Dicha incompatibilidad sería eliminada en la futura Ley de Servicios Profesionales, como consecuencia del efecto, se dice, directo o reflejo, de la normativa comunitaria y teniendo en cuenta el parecer de la Comisión Nacional de la Competencia en varios dictámenes.

Ahora bien, para una correcta identificación de la incidencia de ese nuevo régimen en relación a la actividad de Juzgados y Tribunales, resulta **preciso determinar las funciones que en la actualidad realizan los Procuradores**, puesto que de acuerdo con la normativa comunitaria, **no todas han de verse afectadas por la eliminación de la incompatibilidad que se pretende y que no se acepta por este Departamento**.

En este sentido, es esencial la distinción de funciones entre públicas y privadas para la correcta aplicación de la norma abrogatoria de la incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador.

Dicha distinción es recogida por la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en aquel momento TJCE), que lo afirmó así en la sentencia dictada en el asunto 2/74, Reyners, de 21 de junio: "*en el marco de una profesión liberal como la de Abogado, en ningún caso se puede calificar esta manera (se refiera a su consideración como públicas), a actividades como el asesoramiento y la asistencia jurídica o la representación y la defensa de las partes ante los Tribunales, aun cuando el desempeño de dichas actividades sea preceptivo o constituya una exclusividad impuestos por la Ley*".

II.- Funciones Públicas y privadas; distinción.

Aplicando ese criterio, es necesario deslindar entre funciones públicas y privadas de los Procuradores.

1) **Actividades vinculadas al ejercicio de función pública.**

Dichas actividades, en la actualidad, son las siguientes

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	21/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

- Actos de comunicación con las partes que la ley les autoriza; en particular, la comunicación de actos judiciales (artículos 152.2 y 160 LEC), documentación de la entrega mediante diligencia suscrita por el Procurador (artículo 161 LEC) y traslados de copias de escritos y documentos.
- Actos de ejecución: intervención en la investigación judicial del patrimonio (artículo 590 LEC); acompañamiento a la comisión judicial en la práctica de embargos, depósito de bienes embargados (artículo 626.4 LEC), posibilidad de que los Colegios de Procuradores sean designados como entidad especializada en la subasta de bienes (artículo 641.1 LEC).

Hay que tener en cuenta, además, que el anterior listado no es *numerus clausus*, porque la ley 37/2011, de agilización procesal, introdujo un nuevo apartado en el artículo 26 LEC, relativo a las funciones de los Procuradores, atribuyéndole la "*realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de este cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario Judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales*".

Estos actos que realiza el Procurador en ejercicio de funciones públicas, deben seguir siendo en todo caso exclusivos de los Procuradores. Así se desprende del artículo 51 TFUE, con arreglo al cual las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública no se someten a las disposiciones relativas a la libertad de establecimiento y a la libertad de prestación de servicios. Así pues, no se aplicaria a esas actividades la regla general contenida en el artículo 25 de la Directiva de Servicios, que obliga a los Estados miembros a hacer lo necesario para que los prestadores de servicios –en este caso, los Abogados- no se vean sujetos a requisitos que les obliguen a ejercer exclusivamente una actividad específica o que limiten el ejercicio conjunto de varias tareas.

No obstante lo anterior, la **Comisión Nacional de la Competencia** viene insistiendo en que, desde su punto de vista, habría que replantearse la atribución de esas funciones públicas en exclusiva a los Procuradores. Alega en contra de esa opción legislativa su coste. Así, en el Informe 86/13, sobre el Proyecto de Estatuto general de la Organización Colegial de los Procuradores de los Tribunales, realiza la siguiente Recomendación:

"*4. revisar el régimen de funciones vinculadas al ejercicio de autoridad pública atribuidas a los Procuradores derivadas de LEC de 2000 y de la Nueva Oficina Judicial. Son funciones que han pasado de la esfera de la Administración de Justicia a la de los Procuradores. La CNC considera que, en caso de externalizarse dichas funciones, debería tenerse en cuenta el coste-beneficio de asignarlas a un colectivo en exclusiva.* ***Facilitar en la organización de estas funciones la participación de terceros no Procuradores sería más favorable a la competencia y reduciría los costes de la realización de dichas funciones.***"

En cualquier caso, hay que precisar que **la CNC no se plantea cuestiones de legalidad** en relación con la atribución de esas funciones públicas a los

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	22/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

Procuradores, sino de **mera oportunidad y favorecimiento de la competencia. En consecuencia, tales funciones no podrían ser asumidas por los Abogados.**

2) <u>Funciones de representación técnica.</u>

Es en este ámbito en el que hipotéticamente podría tener efecto la eliminación de la incompatibilidad entre las funciones de Procuradores y Abogados propuesta en el Anteproyecto de Servicios Profesionales.

El artículo 23 LEC precisa el contenido exacto de esas funciones de representación procesal: *comparecencia en juicio* –que será preceptiva salvo en los casos en los que expresamente se permita lo contrario-. O en la terminología del artículo 543.1 LOPJ, *"representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa"*.

<u>2.a) Recepción de notificaciones.</u>

En la actualidad, los actos procesales de comunicación, listados en el artículo 149 LEC, se efectuarán de alguna de las formas siguientes:

- A través de **Procurador**, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquel.
- Remisión por **correo, telegrama o cualquier** otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.
- **Entrega al destinatario** de copia literal de la resolución.

Es evidente en lo que aquí interesa, que ha de estudiarse la forma en que las notificaciones se practican a través de Procurador, pues es esa la función que deberían asumir los Abogados conforme al Anteproyecto. Las otras dos formas de notificar no sufrirían variación alguna. La comunicación de los actos a los Procuradores se puede producir en la actualidad de tres formas:

a) En la sede del Tribunal, físicamente en la persona del Procurador.
b) En el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores.
c) Como forma específica, mediante medios electrónicos, informáticos y similares, pues así lo prevé el artículo 154.2 en relación con el 162.1 LEC. Es importante destacar, por lo que luego se dirá, que en la previsión de la LEC para que los medios electrónicos puedan ser empleados las partes han de disponer de tales medios, y comunicarlo así al órgano judicial.

Sin embargo, esa previsión de una cierta voluntariedad, por las partes personadas, en el empleo de medios técnicos, ya no existe en la actualidad en los términos literales del artículo 161 LEC. Al menos desde el año 2007, funciona en todo el territorio nacional – a excepción del País Vasco, Navarra y Cantabria- el sistema LEXNET, regulado por el Real Decreto

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	23/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

84/2007 y definido en su artículo 1 como *"sistema telemático (...) para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal"* (es decir, todas las funciones incluidas en la representación técnica de las partes).

Lo relevante de esa regulación, a nuestros efectos, radica en que el sistema se impone como *"obligatorio (...) para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios"* (artículo 4.1).

Además, la obligatoriedad del uso de medios telemáticos se reafirma en la Ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, no ya para los Procuradores, sino **para todos los profesionales de la Justicia**. Así, en el Preámbulo de la Ley se afirma con nitidez, ya sin los condicionamientos técnicos que preveía el art. 162.1 LEC, que "Abogados, Procuradores, graduados sociales y demás profesionales que actúan en el ámbito de la Justicia (...) utilizarán los medios electrónicos para la presentación de sus escritos y documentos", y en el articulado de la Ley (artículo 6.3) se señala que *"los profesionales de la Justicia, en los términos previstos en la presente ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate"*. Esa misma obligatoriedad se deduce del artículo 33.5 que determina que *"los profesionales de la justicia deberían realizar sus comunicaciones por medios electrónicos cuando técnicamente estén disponibles"*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ejercicio por parte de los Abogados de las funciones de Procurador en cuanto a la recepción de comunicaciones debería hacerse de manera similar a la de estos últimos. Es decir, mediante: a) personación en la sede del Juzgados, b) mediante la instauración por los colegios de Abogados de un servicio de recepción de notificaciones o utilización de los ya existentes organizado por los Procuradores, y c) finalmente, mediante LEXNET. Por ello, sería necesario en el caso de que prosperase la propuesta del Ministerio de Economía prever **expresamente** en la LEC la participación de los Abogados en la realización de dichas tareas. Además, podría plantearse el problema relativo a la obligación de recibir notificaciones a través de LEXNET, puesto que la LEC parece subordinar el empleo de dicho sistema a que las partes dispongan de los medios informáticos necesarios para ello, y algunos Abogados podrían alegar que no cuentan con ellos.

La **ampliación del sistema LexNet a Abogados, o a profesionales no incorporados en un Colegio de Procuradores**, requeriría de un largo y costoso periodo de adaptación de los medios tecnológicos para asegurar la práctica de las notificaciones. No se está en la actualidad en disposición de asumir la realización de notificaciones a los Abogados en aquellos sitios donde aún no se dispone de LexNet. El texto propuesto obligaría a notificar resoluciones judiciales a los letrados por correo ordinario con acuse de

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	24/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

recibo ya que difícilmente podría hacerse a través de los salones de los Colegios de Procuradores pues, ni forman parte de tales Colegios, ni están dimensionados para ello.

Esta opción a fecha de hoy y a medio plazo resulta totalmente inviable.

Una cuestión importante es la relativa a **la intervención de los colegios profesionales en el empleo del sistema Lexnet**. En la actualidad, y en cuanto se refiere al objeto de la presente nota, la colaboración de los colegios de Procuradores, a través de su Consejo General, es absolutamente necesaria. Por ello, para la aplicación del sistema a los Abogados sería necesario contar también con la colaboración necesaria de los colegios correspondientes. Para garantizar su forma de participación, habría de modificarse el RD 84/2007, con la finalidad de extender a los citados colegios la obligatoriedad del sistema que se prevé en el artículo 4 en relación a los Procuradores.

El texto propuesto obligaría a notificar resoluciones judiciales a los letrados por correo ordinario con acuse de recibo ya que difícilmente podría hacerse a través de los salones de los Colegios de Procuradores pues, ni forman parte de tales Colegios, ni están dimensionados para ello.

Esto genera un importantísimo gasto para el Ministerio, que habría que tener reflejo en los presupuestos de este Ministerio de Justicia (capítulo II). Obviando además el retraso y retroceso que esta forma de proceder entrañaría en la mayor parte de los procesos civiles en los que, hasta ahora, era preceptiva la intervención de Procurador.

Así pues, el ejercicio por los Abogados de las funciones que actualmente asumen los Procuradores en materia de recepción de comunicaciones exige la **modificación, no sólo de la genérica declaración de incompatibilidad entre Abogados y Procuradores, sino también de los artículos 152.2, 153 y 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.** Además de los preceptos mencionados habría que modificar aquellos que se refieren a los servicios comunes de recepción de notificaciones, y los **artículos 270, 271 y 272 LOPJ**, que se refieren a las notificaciones y solo contemplan en su articulado a los Procuradores. **Y la propuesta del Ministerio de Economía no recoge ninguna de estas modificaciones ni sus consecuencias.**

2b) Presentación de escritos.

La segunda manifestación de la representación procesal de las partes en el pleito es la que consiste en la facultad de presentar escritos a nombre de estas. En la actualidad, el tema se regula con carácter general en los artículos 23 y ss de la LEC, que se refieren en general a las facultades, derechos y obligaciones del Procurador, y en el artículo 135 LEC, que regula la presentación de escritos a efectos del cumplimiento de plazos procesales.

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	25/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

En realidad, **la asunción por los Abogados de las funciones de representación que ahora se reservan a los Procuradores supondría las ya mencionadas dificultades adicionales.**

2c) Traslado de copias

Aunque la ley obligara a quien asume la representación procesal de las partes a realizar los traslados de copias, se trata de una exigencia ajena a los órganos judiciales. Su materialización y puesta en práctica corresponde a dichos profesionales y no a la Administración de Justicia. Desde un punto de vista meramente técnico podría estudiarse si el sistema LEXNET podría facilitar esa tarea, pero partiendo siempre de que se trata de una cuestión ajena al funcionamiento de los órganos judiciales, ahora resulta inviable.

Por lo expuesto, se considera que no existen razones ni de legalidad ni de oportunidad para eliminar la incompatibilidad entre las funciones de Abogado y Procurador.

En consecuencia debería suprimirse la Disposición Final Quinta.

14.- A la Disposición final sexta. ***Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.***

a) Esta disposición mantiene la **compatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador, con la que este Ministerio de Justicia en desacuerdo,** como ha quedado expuesto anteriormente, debiendo darse por reproducidas todas las observaciones realizadas en el anterior punto, **por lo que debería suprimirse íntegramente.**

b) Igualmente se regula la **posibilidad de ejercer las profesiones de Abogado y Procurador con una misma titulación y el mantenimiento de la doble colegiación.** Al respecto debe reiterarse **la oposición de este Departamento a la propuesta formulada** e insistir en lo ya indicado en las anteriores observaciones formuladas.

La modificación propuesta para la Ley 34/2006 contradice la propia finalidad de esta normativa. Hasta la promulgación de esta Ley, las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales tenían una comunidad de procesos formativos y de aprendizaje, caracterizado por la simple exigencia de la posesión del título de Licenciado en Derecho y su ulterior ingreso en una corporación profesional. La Ley 34/2006 parte de la consideración de la abogacía y la procura como dos profesiones jurídicas distintas e independientes, por lo que a partir de una formación universitaria previa que es común –acreditada mediante la obtención del título de Licenciado o Grado en Derecho-, desemboca en un ulterior proceso de capacitación profesional diferenciado. La desigual formación para alcanzar las profesiones de Procurador y Abogado es necesaria y justificada por las amplias diferencias entre las funciones desarrolladas por ambos profesionales. La reserva de actividad garantiza, asimismo, la capacitación profesional de los Procuradores

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	26/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

en lo que se refiere a conocimientos, competencias y habilidades que deben adquirir y mantener a lo largo de toda su vida profesional.

Este carácter independiente de cada título profesional respecto del otro lleva a la conclusión de que, **en ningún caso, la posesión de uno de los títulos podrá habilitar para el ejercicio de la otra profesión**: ni el título profesional de Procurador habilita para desempeñar la abogacía ni el título profesional de Abogado es válido para ejercer la procura.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, alude expresamente a la *"diferente capacitación necesaria para el desempeño de una y otra profesión"* (art. 7.7 in fine), a efectos de justificar las lógicas diferencias que tienen los programas en cuanto a sus contenidos y el sistema de evaluación para acreditar la capacitación de unos y otros profesionales.

Partiendo de esta premisa, **los párrafos segundos de los apartados 2 y 3 de la Disposición Final Sexta parecen contradictorios** pues, por un lado mantienen que es suficiente tener una de las dos titulaciones para poder ejercer la otra profesión, sin necesidad de haber adquirido su titulación, y por otro exigen la doble colegiación para poder desempeñar ambas profesiones, sin que ningún precepto del Anteproyecto establezca que con la titulación de Abogado se puede colegiar como Procurador ni viceversa. En conclusión, no se puede mantener la exigencia de una misma titulación para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador y a su vez exigir una doble colegiación, como hace el Anteproyecto Se supone que el Anteproyecto quiere evitar disfunciones y eliminar barreras, y para Abogados y Procuradores mantiene dos estructuras colegiales diferentes y separadas, aunque funcionalmente los profesionales puedan hacerlo todo, **menos un tipo de funciones, que ni siquiera se mencionan en su Disposición Final Sexta.**

El Ministerio de Justicia **defiende la necesidad de una diferente capacitación para el desempeño de las profesiones de Abogado y Procurador.** Admitir que la superación de la prueba de aptitud para el acceso a una profesión habilita automáticamente para el ejercicio de otra, vacía de contenido los propios títulos profesionales y la formación especializada conducente a su obtención, en abierta contradicción con los principios inspiradores y la propia literalidad de la Ley. **La doble colegiación solo es defendible si se exige diferente capacitación, lo que es coherente con la incompatibilidad del ejercicio de tales profesiones, por lo que no sería preciso la modificación de la Ley 34/2006, ni en consecuencia la Disposición Final Sexta.**

Estas observaciones se hacen extensibles a la Exposición de Motivos, donde se propone la adaptación de su texto a la eliminación de la compatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador.

15. Introducción de una nueva Disposición adicional a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.-

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	27/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

Mediante la oportuna disposición final se propone la introducción de una nueva Disposición adicional en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, al objeto de regular la posibilidad de que la superación de algún ejercicio de determinadas oposiciones de carácter eminentemente jurídico pudiera ser tenida en cuenta dentro del sistema establecido para el acceso a estas dos profesiones.

La nueva disposición adicional tendría el siguiente tenor:

"1. Quienes hayan superado el número de ejercicios que, a propuesta del Ministerio competente en cada caso, se determine reglamentariamente, de aquellas oposiciones que dan acceso a Cuerpos o Escalas del grupo A1 por la condición de licenciados o graduados en Derecho de los aspirantes, podrán solicitar la convalidación de la parte teórica del contenido de los cursos de formación para abogados y procuradores a los que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

2. En todo caso, quienes hayan obtenido la convalidación de la parte teórica del contenido de los cursos de formación para abogados y procuradores deberán realizar las prácticas externas de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.

3. Los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte procederán a la aprobación de un Real Decreto en el que se establezca el procedimiento para la convalidación de la parte teórica, así como el modo en que las prácticas deban ser realizadas."

Actualmente, la Disposición adicional tercera de la Ley 34/2006 (acceso a la profesión de Abogado y Procurador) establece que los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

De modo análogo a lo establecido en esta disposición (que exceptúa de la necesidad de obtener el título profesional), se considera conveniente que la superación de alguno, o algunos, de los ejercicios de las oposiciones que dan acceso a dichos cuerpos o escalas (oposiciones de carácter eminentemente jurídico, dado que se requiere estar en posesión del título universitario de Derecho) puedan tener validez dentro del proceso de formación teórico-práctica que se establece en la citada Ley 34/2006.

La nueva disposición adicional que se propone daría cobertura legal al posterior establecimiento y determinación, por vía reglamentaria, de las oposiciones concretas a las que resultaría de aplicación esta previsión. Esa concreción habrá de realizarse con la participación fundamental del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, así como de los distintos Departamentos a los que están adscritos los Cuerpos de funcionarios, que, previo análisis de los distintos temarios, procesos selectivos, estructura de los ejercicios, etc., propondrían qué ejercicio o ejercicios, en su caso, serían susceptibles de ser tenidos en cuenta, de

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	28/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

superarse, para la convalidación de la parte teórica del sistema de acceso a la Abogacía y la Procura.

A priori, parece obvio que a las oposiciones para el acceso a los Cuerpos de funcionarios que ya se citan expresamente en el segundo inciso del apartado 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley 34/2006 (Letrados de las Cortes Generales, letrados de las asambleas legislativas autonómicas, Carrera Judicial, Carrera Fiscal, Secretarios Judiciales y cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas) les habrá de ser de aplicación este sistema de convalidación. Por vía reglamentaria se establecería, para cada uno de ellos, la superación de qué ejercicios contaría para tal convalidación y se recogería esta misma previsión para el resto de Cuerpos que se considerara correcto incluir en este sistema.

16. Modificación de la Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos – de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.-

Se propone la introducción de un párrafo segundo en el apartado 2 de la Disposición adicional tercera, de forma que se exceptúe de la obligación de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a aquellos funcionarios que hayan acreditado su formación jurídica, tanto por estar en posesión del título de Licenciado en Derecho como por la superación de pruebas selectivas de acceso a un cuerpo o escala del grupo A con especialidad jurídica, y dado el agravio comparativo que la redacción actual introduce para con los cuerpos superiores con la mencionada especialidad y que, en gran medida, desempeñan funciones en unidades de producción normativa o de asistencia jurídica.

El tenor del párrafo propuesto sería el siguiente:

"Por último, los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A con especialidad jurídica, en su condición de licenciados, y ostenten el título de licenciados en derecho, también estarán exceptuados."

17. A la Disposición final decimotercera. Cambio de denominación y régimen jurídico del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

La Disposición final decimotercera prevé un cambio de denominación del "Colegio Nacional de Secretarios Judiciales", que es la asociación mayoritaria, y cuyo nombre está ya muy consolidado y tiene una indudable raigambre histórica. Podría ofrecerse la posibilidad de que se mantuviera la denominación actual, aunque pase a tener carácter asociativo. A tal fin, se propone el siguiente texto alternativo:

"A partir de ***la entrada en vigor*** *de esta Ley, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales,* ***sin perjuicio de mantener esta denominación, se regirá, adaptando su funcionamiento a la misma, por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación."***

Se lograría así la continuidad en la personalidad jurídica, sin que se viera afectada la afiliación (actualmente más de 1550 colegiados, la mayoritaria en el Cuerpo de

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	29/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

SSJJ e incluso a nivel comparado con otros Cuerpos y Carreras). Téngase en cuenta, además, que en el colectivo de Secretarios Judiciales, existen otras denominaciones genéricas (por ejemplo, "sindicato" de Secretarios Judiciales-SISEJ), sin que se haya pedido el cambio de denominación.

18. Incidencia en el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

En función de la posición del Ministerio de Justicia a cerca de los dos aspectos esenciales objeto de desacuerdo esencial, a saber, la eliminación de la incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador y la supresión de los aranceles de estos últimos como sistema retributivo propio, sería necesario introducir los siguientes cambios en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitido el 13 de noviembre al Consejo de Estado para su preceptivo informe:

La **Disposición adicional quinta** del citado anteproyecto quedaría con el siguiente tenor:

"Disposición adicional quinta. Revisión del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales.

A la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de la Nación aprobará por Real Decreto la adecuación del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales ~~a las nuevas funciones atribuidas en la presente ley.~~"

Finalmente, se procedería a la supresión de la Disposición adicional sexta, relativa a la regulación de la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia.

IV.2.- A LA MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO.

En los comentarios que se formulan a continuación esta Secretaría General Técnica ha tenido en cuenta la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que contiene las pautas orientativas en la redacción de los proyectos normativos.

- II. Al apartado de Informes, del Resumen ejecutivo, así como al apartado 2.6 de la MAIN, relativo a tramitación: Deberá incorporarse una referencia al informe emitido por esta Secretaría General Técnica así como al informe del Consejo General del Poder Judicial.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

Firmado electrónicamente en Madrid por la Secretaria General Técnica, Mireya Corredor Lanas

MINISTERIO DE JUSTICIA

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf	Página	30/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-meIf		

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Código Seguro de Verificación	PF:dPE0-ghvy-rMCi-malf	Página	31/31
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	17/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:dPE0-ghvy-rMCi-malf		

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
20 DIC. 2013
ENTRADA Nº 1051
SALIDA Nº

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

387/2013

INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

En relación con la observación nº 16 del informe de esta Secretaría General Técnica al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, mediante la cual se proponía la modificación de la Disposición adicional tercera. *Ejercicio profesional de los funcionarios públicos* – de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, se sustituye la propuesta de redacción del párrafo segundo del apartado 2) de la citada disposición formulada en el anterior informe por la siguiente:

"Por último, los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del subgrupo A1 con especialidad jurídica, en su condición de licenciados o graduados, y ostenten el título de licenciados o graduados en derecho, también estarán exceptuados."

Firmado electrónicamente en Madrid por la Secretaria General Técnica, Mireya Corredor Lanas

San Bernardo, 62
28071 MADRID
TEL: 91 3904522
Fax: 91 3904449

Código Seguro de Verificación	PF:Ejga-fvcz-Oj9b-aTdQ	Página	1/1
Firmado electrónicamente por	Mireya Natalia Corredor Lanas	Fecha firma	19/12/2013
URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:Ejga-fvcz-Oj9b-aTdQ		

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

El Ministerio de Justicia no acepta dos de las medidas incluidas en el anteproyecto de servicios y Colegios Profesionales: la supresión de los aranceles de los Procuradores como sistema retributivo propio y la eliminación de la incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador.

Aranceles

1.- **Necesidad.** En relación con el arancel, MJUS defiende que el **actual sistema de retribución de los Procuradores cumple los requisitos exigidos por el Derecho de la Unión Europea**, como ya se explicó en el marco del EUROPILOT[1] abierto por esta causa. Así, según MJUS, el arancel **satisface funciones de interés general.** En particular, proporcionaría información cierta, fiable y apriorística del coste de los servicios profesionales, lo que resulta determinante para conocer el coste de un proceso jurisdiccional. Además, el arancel compensaría la asimetría informativa entre clientes y Procuradores. MJUS recuerda lo dispuesto en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, donde se determina que "el ciudadano tienen derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago".

2.- **Proporcionalidad.** MJUS entiende que no existen medidas menos restrictivas o gravosas que permitan lograr los objetivos de interés general mencionados previamente. A ello añade que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, refuerza el principio de proporcionalidad en materia de arancel de los Procuradores. Así, en su Disposición Adicional única, titulada "Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales", se limita la cuantía arancelaria aplicando el principio de proporcionalidad.

A lo anterior habría que añadir que el principio de proporcionalidad ha sido aplicado por el Tribunal Supremo a los aranceles de derechos de los Procuradores de los Tribunales en diversas resoluciones, entre las que cabe citar el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de julio de 2011, que consideró que las normas reguladoras del proceso contencioso-administrativo le permitían moderar la aplicación de las normas reguladoras del arancel.

Por las razones expuestas, entiende MJUS que no existen argumentos ni de legalidad, ni de oportunidad para suprimir el arancel de la procura

[1] El proyecto EU Pilot es el principal instrumento de la Comisión para abordar con los Estados miembros participantes cuestiones que planteen dudas sobre la correcta aplicación del Derecho de la UE o sobre la conformidad de la legislación de un Estado miembro con la legislación de la UE en una fase inicial (es decir, antes de que se incoe un procedimiento de infracción de conformidad con el artículo 258 del TFUE).

como medio esencial de retribución de sus servicios. En consecuencia, MJUS propone que se mantengan los aranceles de los Procuradores para todas sus actuaciones ante los Tribunales, lo que supone que no sea necesaria la Disposición transitoria cuarta del anteproyecto.

Respuesta de MINECO

El anteproyecto de ley no cuestiona la legalidad de la actual normativa sobre procuradores y su compatibilidad o no con la Directiva de Servicios.

Cabe decir, no obstante, que el hecho de que la Comisión mantenga abierto un PILOT sobre esta materia implica que **existen ciertas dudas sobre la compatibilidad de la actual normativa con la mencionada Directiva.**

No cabe considerar el arancel de los procuradores necesario (justificado) por razones de interés general, por el hecho de que proporcione anticipadamente información cierta del coste de los servicios profesionales, compensando la asimetría informativa entre clientes y Procuradores, ya que **existen otras formas menos lesivas de la competencia para lograr el mismo fin. Así, bastaría, por ejemplo, con introducir la obligación de entrega de presupuesto previo por parte del Procurador.**

Por otro lado, **tampoco cabe considerar que el arancel cumpla el principio de proporcionalidad** gracias, entre otras cosas, a la introducción de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, en virtud de la cual el arancel no puede superar los 300.000 euros por un mismo asunto. Que "sólo" se pueda cobrar un máximo de 300.000 euros por el mismo asunto resulta, cuando menos, de una proporcionalidad discutible como, por lo demás, parece evidente a la luz de las diferentes cuestiones prejudiciales que vienen planteándose en los últimos tiempos sobre esta materia.

Aunque es cierto que el TS ha aplicado el principio de proporcionalidad a los aranceles de los procuradores en diversas resoluciones, como en el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 19 de julio de 2011, que establece que la aplicación del arancel no debe hacerse de modo automático sino aplicando un criterio de proporcionalidad, **conviene no olvidar que el Tribunal Constitucional** en su Sentencia 108/2013, de 6 de mayo, **declara expresamente *contra legem* la interpretación dada por el TS en el Auto citado**, por entender que un órgano judicial no puede inaplicar una norma reglamentaria sin expresar razonamientos sobre su ilegalidad. En otras palabras, **la aplicación del criterio de proporcionalidad a los aranceles no es posible, lo que hace más necesario si cabe la eliminación del arancel de los procuradores.**

Incompatibilidad de las funciones de Abogado y Procurador

MJUS defiende el mantenimiento de la separación ente ambas profesiones, afirmando en su escrito que otra opción es inviable. Tras explicar que, en todo caso, la compatibilidad no alcanzaría al ejercicio de funciones públicas por parte de los Procuradores, a pesar de la insistencia de la CNMC en que dichas funciones se abran a la competencia, el MJUS pasa a describir las funciones de representación técnica que se verían afectadas - recepción de notificaciones, presentación de escritos y traslado de copias -. MJUS explica también las formas en que actualmente se produce la comunicación de los actos a los Procuradores (en sede del Tribunal, en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores y, como forma específica, mediante medios electrónicos, informáticos y similares). No obstante lo anterior, desde el año 2007 funciona en todo el territorio nacional - a excepción del País Vasco, Navarra y Cantabria – el sistema LEXNET, regulado por el Real Decreto 84/2007. Lo relevante de esa regulación radica en que el sistema se impone como "obligatorio (...) para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios" (artículo 4.1). Obligatoriedad que se reafirma en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Por lo tanto, continúa MJUS, el ejercicio de los Abogados de las funciones de Procurador en cuanto a la recepción de comunicaciones debería hacerse de manera similar a la de estos últimos. Por ello, sería necesario en el caso de que prosperase la propuesta del Ministerio de Economía prever expresamente en la LEC la participación de los Abogados en la realización de dichas tareas.

La ampliación del sistema LexNet a Abogados, o a profesionales no incorporados e un Colegio de Procuradores requeriría de un largo y costoso periodo de adaptación de los medios tecnológicos para asegurar la práctica de las notificaciones. No se está en la actualidad en disposición de asumir la realización de notificaciones a los Abogados en aquellos sitios donde aún no se dispone de LexNet. En consecuencia, el texto propuesto obligaría a notificar resoluciones judiciales a los letrados por correo ordinario con acuse de recibo, ya que difícilmente podría hacerse a través de los salones de los Colegios de Procuradores pues, ni forman parte de tales colegios, ni están dimensionados para ello. Por tanto, **esta opción a fecha de hoy y a medio plazo resulta totalmente inviable.**

Por lo expuesto, MJUS considera que no existen razones ni de legalidad ni de oportunidad para eliminar la incompatibilidad entre las funciones de Abogado y Procurador.

Respuesta de MINECO

MINECO considera que la incompatibilidad actual no es necesaria para el buen ejercicio profesional ni es proporcionada al fin que persigue. En la propuesta de MINECO la incompatibilidad únicamente se reservaría para aquellas actividades en los que el procurador tiene asignado el carácter de agente de la autoridad.

La separación tan clara entre representación y defensa en juicio en nuestro país no existe en la mayoría de los países de nuestro entorno, donde no encontramos una figura similar a la del Procurador de los Tribunales. Además, es importante destacar que la **Comisión Europea ha solicitado** en varias ocasiones **información** a España en relación con el ejercicio de la profesión de Procurador. En concreto, y como ya se ha comentado, en el marco de un EU Pilot ha solicitado justificación de la prohibición del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador e información sobre el sometimiento de la profesión de procurador a aranceles.

Hasta ahora, la justificación que se ha venido defendiendo, en líneas generales, para mantener esta incompatibilidad, se ha fundamentado en la **necesidad de garantizar la imparcialidad e independencia** del ejercicio de la respectiva actividad profesional, señalando que las funciones del Procurador abarcan un ámbito de colaboración con la justicia y auxilio judicial, que no podría ejercerse correctamente si estas funciones las realiza un Abogado.

Sin embargo, actualmente **existen ámbitos de la Justicia en los que se permite el ejercicio simultáneo de las dos profesiones**. Es el caso de los procesos contenciosos-administrativos ante órganos unipersonales, y en algunos procesos ante la Jurisdicción social, donde se permite que la representación de las partes pueda conferirse, a abogado, procurador o graduado social.

Por lo tanto, en la medida en que en algunos supuestos esta prohibición no existe, la legislación en estos casos ha entendido que el ejercicio simultáneo de las funciones de representación y defensa por parte de un Abogado no suponen un impedimento para garantizar la imparcialidad y el buen desarrollo del proceso, no se entiende que para otros casos este ejercicio simultáneo sí merme dicha imparcialidad.

Con todo, la oposición del MJUS a la eliminación de la incompatibilidad no se basa tanto en problemas conceptuales como en los que podrían derivarse de la aplicación en la práctica de la medida. A ese respecto, hay que decir que conforme al texto del anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros en agosto, **el sistema actual de notificaciones no sufriría modificación alguna**. Así, los colegios de procuradores seguirán funcionando exactamente de la misma forma en este ámbito. La única novedad al respecto es que se establece

la posibilidad de que los colegios de abogados puedan establecer un sistema de recepciones vinculantes de notificaciones similar al de los procuradores, **que correspondería desarrollar a los colegios, asumiendo estos su coste.**

La alternativa de implementación de la medida supone, en la práctica, el establecimiento de un **periodo transitorio implícito tan extenso o limitado en el tiempo** como crea conveniente el Ministerio de Justicia para garantizar una eficiente Administración de Justicia. En efecto, de acuerdo con la Disposición Transitoria 5ª del texto del 2 de agosto, la entrada en vigor del nuevo régimen queda condicionada a la instalación, ubicación y adecuado funcionamiento por parte de los Colegios de Abogados de los servicios de recepción de notificaciones previstos en la LEC.

Es decir, la Administración de Justicia, más aún, el justiciable es, como no podía ser de otra forma, la razón última e imperiosa de nuestro interés general.

No obstante, ante la posibilidad de que replicar el sistema de notificaciones en colegios de abogados pudiera acarrear problemas operativos, se introdujeron modificaciones en el texto del anteproyecto, a fin de establecer que el proceso de notificación siga haciéndose exclusivamente a través de los Colegios de Procuradores. En ese caso, bastaría con garantizar que los abogados puedan colegiarse sin mayores requisitos en los Colegios de Procuradores y viceversa. De esta forma, el sistema actual no se toca – sigue articulándose a través de los Colegios de Procuradores -, simplemente se amplía el número de usuarios, si bien eso no quiere decir que aumente el número de comunicaciones a través del sistema, que seguiría siendo el mismo que el actual[2].

En definitiva, se han planteado dos formas de eliminar la incompatibilidad de las funciones de Abogado y Procurador, en lo que ha representación técnica se refiere:

- Permitiendo que los abogados puedan llevarlas a cabo, una vez que desarrollen un sistema igual al de los Colegios de los Procuradores, lo que implica "de facto" un periodo transitorio cuya duración puede modular el Ministerio de Justicia.

- Mantener el sistema de de notificaciones actual, si bien permitiendo a los abogados utilizar el desarrollado por los Colegios de los Procuradores mediante su adscripción a dichos Colegios.

Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador

El MJUS se opone a la posibilidad de ejercer las profesiones de Abogado y Procurador con una misma titulación y el mantenimiento de la doble

[2] En efecto, el número de procesos no varía, sólo cambia el número de profesionales que pueden realizar los actos procesales de comunicación, etc.

colegiación. MJUS entiende que esta modificación contradice la propia finalidad de la Ley 34/2006. Se defiende, en definitiva, la necesidad de una diferente capacitación para el desempeño de las profesiones de Abogado y Procurador. Admitir que la superación de la prueba de aptitud para el acceso a una profesión habilita automáticamente para el ejercicio de otra, vacía de contenido los propios títulos profesionales y la formación especializada.

Respuesta de MINECO

No es el objetivo del anteproyecto simplemente establecer que no existe incompatibilidad entre el ejercicio de determinadas actividades de los procuradores y los abogados sino establecer que la reserva de actividad de unos y de otros se amplía para el ejercicio de otras actividades; es decir, establecer nuevas atribuciones a determinados profesionales.

La ampliación de una reserva de actividad implica que los profesionales habilitados podrán realizarla sin la necesidad de obtener una titulación nueva, pues de exigirse tal cosa (por la enorme restricción al acceso que supone) se invalidaría la propia apertura de la reserva.

Por esta razón, al permitir el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador, el anteproyecto de ley, mediante la modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, propone que los abogados puedan ejercer las funciones de procurador y viceversa, sin necesidad de adquirir el título profesional adicional de procurador o de abogado (una vez ya colegiado en un Colegio bien de abogados bien de procuradores).

Por otro lado, conviene recordar que la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, no ha establecido vías diferentes de acceso a las profesiones hasta este año. Es decir, aunque se argumente que ambas profesiones requieren de un acceso distinto el hecho es que hasta el momento actual el título de licenciado en derecho era el habilitante para ambas, siendo el requisito de colegiación en un Colegio de abogados o bien en un Colegio de Procuradores lo único que establecía la diferencia, sin que se hubiese detectado un problema público de pérdida en la calidad de la defensa o representación ante los tribunales.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
10 DIC. 2013
ENTRADA Nº 991
SALIDA Nº

NOTA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, en solicitud de informe, un Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales. Examinado su contenido, se formulan las siguientes observaciones:

1. Se sugiere revisar la estructura del Título II, "Organizaciones Colegiales". El Capítulo I, dedicado a la regulación de los colegios profesionales, no agota esta materia, ya que la mayor parte de los artículos de los siguientes Capítulos la regulan también.

Por otro lado, los Consejos Generales podrían merecer un capítulo propio, en lugar de integrarse en el dedicado a "organización, régimen jurídico y disciplinario".

Por último, para evitar posibles equívocos, se sugiere prescindir del término "corporaciones colegiales" como sinónimo de "colegios profesionales".

2. Deberían explicitarse, en los apartados 1 y 2 del artículo 25, los criterios de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de creación de colegios profesionales.

3. Según el artículo 30.1, la fusión, absorción o segregación, así como el cambio de denominación de los colegios "requerirá la aprobación mediante Real Decreto cuando afecte a un ámbito territorial superior al autonómico", lo que no parece concordar con el apartado 3 del mismo artículo:

> "Las fusiones previstas en los apartados anteriores requerirán aprobación por Real Decreto si al menos uno de los Colegios que se fusiona es de ámbito territorial único, cuenta o debiera contar con Consejo General o es de pertenencia obligatoria."

4. El Anteproyecto de Ley no contempla explícitamente la posibilidad de que la Administración competente impugne judicialmente los actos emanados de los colegios y de los Consejos Generales, lo que sí se recoge, respecto de la Administración del Estado, en el artículo 8.2 de la vigente Ley de Colegios Profesionales. Se sugiere introducir esta regulación en el artículo 33.

5. Según el artículo 39.3.c), los Consejos Generales elaboran y aprueban los Estatutos Generales, lo que no resulta conforme con el artículo 42.2, que

COMPLEJO DE LA MONCLOA
28071 - MADRID
Tel: 91 335 33 56
FAX: 91 335 34 98

establece la aprobación de dichos Estatutos por el Gobierno, mediante Real Decreto.

6. En el artículo 53.3, en lugar de "facilitar el acceso" al Registro Nacional a juzgados y tribunales, Administraciones y colegios, debería quizá recogerse una obligación de suministrar la información correspondiente. Con la actual redacción, da la impresión de que serían dichos órganos y corporaciones los encargados de modificar por sí mismos los asientos registrales.

7. Podría recogerse en la disposición adicional novena una habilitación normativa para que se lleve a cabo la regulación reglamentaria de la nueva Comisión de Reforma de las Profesiones, por medio de una norma con el rango adecuado a sus miembros y funciones (artículo 40 de la LOFAGE).

8. Se desconoce si las Entidades Locales cuentan con competencias para, según establece la disposición final decimoprimera, apartado 1, dictar disposiciones en materia de restricciones de acceso o condiciones de ejercicio de actividades profesionales o profesiones.

9. Se señalan, por último, diversos defectos de índole formal:

- En el párrafo 14 del apartado II de la Exposición de Motivos, se reitera indebidamente la expresión "la Administración competente".

- En el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos, el mandato de modificación reglamentaria debe referirse al Gobierno, y no al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- En el artículo 26.3, último párrafo, debería sustituirse "el párrafo anterior" por "este apartado", y "disposición adicional decimosegunda" por "disposición adicional undécima".

- En el artículo 48.1, último párrafo, en lugar de "disposición adicional decimotercera" debería decir "disposición adicional decimosegunda".

- La disposición transitoria tercera debería calificarse de adicional, en atención a su contenido.

- El título completo de la disposición final décima debería ser el siguiente: "Márgenes, deducciones y descuentos en la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano".

Madrid, 6 de diciembre de 2013

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO –
DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO

David Villaverde Page